

"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

RESOLUCIÓN No. 115

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles, y otorgar mediante Resolución las Licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1 del Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que reglamenta la aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 11 del Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento la Aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), dispone que las solicitudes de Licencias de Terminal de Almacenamiento y Depósitos de Combustibles deben tramitarse ante el Ministerio de Industria y Comercio, el cual efectuará el análisis técnico de la información y documentación que contiene la solicitud, la inspección técnica del lugar donde se pretenda construir la Terminal de Almacenamiento o el Depósito y emitirá un permiso de construcción. Al finalizar la construcción de la Terminal de Almacenamiento o el Depósito el interesado debe informar al Ministerio de Industria y Comercio, el cual inspeccionará y dictaminará sobre lo construido y lo planificado. Si procede, el Ministerio de Industria y Comercio emitirá la Licencia definitiva correspondiente;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 9 del Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento ia Aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), dispone que para sus efectos las instalaciones de almacenamiento se clasifican en: a) Terminal o Planta de Almacenamiento de derivados del petróleo para la venta o para consumo propio que estará integrada principalmente por tanques de almacenamiento cuya capacidad en conjunto corresponde a la Categoría B, sistema de tuberías





"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

de recepción, trasiego y despacho, área de recolección y tratamiento de afluentes y derrames de productos, área de carga y descarga de unidades de transporte, oficinas administrativas, laboratorio, parqueo y otros servicios conexos; y, b) Depósito de derivados del petróleo para el consumo propio o para la venta que puede tener: las diversas áreas, sistemas y equipos que integran la Terminal o Planta de Almacenamiento, con la diferencia de que la capacidad en conjunto de los tanques de almacenamiento corresponden a la Categoría A;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6.2 del Decreto No. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento la Aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), se clasificarán en Categoría A aquellas instalaciones cuya capacidad de almacenamiento de productos derivados del petróleo sea menor o igual a cuarenta mil (40,000) galones y en Categoría B las instalaciones que excedan dicha capacidad;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290-66, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTO: El Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil once (2001), que Reglamento la Aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000);

VISTA: La Resolución No. 332-11, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), del Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Resolución No. 113, fecha treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), del Ministerio de Industria y Comercio, mediante la cual se otorgó a ISLA DOMINICANA





"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

DE PETRÓLEO CORPORATION Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP);

VISTA: La comunicación de fecha doce (12) de enero de dos mil quince (2015), mediante la cual la sociedad ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION, RNC NO.1-01-00817-2, con elección de domicilio en la calle Francisco Prats Ramírez No. 412, Ensanche Quisqueya, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, solicita a este Ministerio de Industria y Comercio, el otorgamiento de la Licencia de Depósito de Gas Licuado de Petróleo (GLP) consistente en Un (1) tanque con capacidad de veinte mil (20,000) galones, y Un (1) Llenadero y un surtidor para camiones a ser ubicados en el Km. 18 ½ de la Carretera Sánchez, Haina, provincia San Cristóbal, coordenadas UTM Este: 390454.77; Norte: 2034600.84.

VISTO: Informe Técnico de Evaluación de la Dirección de Hidrocarburos de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), que concluye recomendando otorgar a la empresa **ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION** la autorización de NO OBJECION a la construcción de las instalaciones de Deposito de GLP y posteriormente que la misma este construida y se hayan completado los requisitos pueda emitirse la licencia de operación.

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, como al efecto OTORGA, a ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION, RNC NO.1-01-00817-2, el PERMISO DE CONSTRUCCION DE FACILIDADES PARA TERMINAL O PLANTA DE DEPOSITO DE GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP), PARA LA VENTA AL POR MAYOR, consistente en Un (1) tanque con capacidad de veinte mil (20,000) galones, y Un (1) Llenadero y un surtidor para camiones a ser ubicados en el Km. 18 ½ de la Carretera Sánchez, Haina, provincia San Cristóbal, coordenadas UTM Este: 390454.77; Norte: 2034600.84.





"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

PARRAFO: ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION, no podrá transferir el permiso otorgado mediante la presente Resolución sin la previa autorización del Ministerio de Industria y Comercio.

ARTICULO SEGUNDO: ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION, dispondrá de un plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de la presente resolución para concluir los trabajos de construcción de las facilidades para la terminal o planta de almacenamiento de Gasoil, referidas en el Artículo anterior, dentro de cuyo plazo deberá depositar en este Ministerio de Industria y Comercio la Certificación de No Objeción expedida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en relación con estos trabajos de construcción, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1728 de fecha 7 de junio de 1948.

ARTICULO TERCERO: El permiso otorgado a ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION mediante la presente Resolución, está limitado a la construcción de las facilidades señaladas en su Artículo Primero, por lo que ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION no podrá amparada en la presente Resolución iniciar las operaciones del Depósito de GLP que construya, hasta tanto este Ministerio de Industria y Comercio le haya otorgado la Licencia Definitiva de Operación de dicho Depósito.

ARTICULO CUARTO: Una vez que ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION concluya los trabajos de construcción de las facilidades para el Depósito referidas en el Artículo Primero de la presente Resolución, podrá solicitar a este Ministerio de Industria y Comercio la Licencia de Operación de Facilidades para Terminal de Depósito de GLP cumpliendo con las formalidades requeridas al efecto, debiendo ser esas facilidades sometidas a la evaluación técnica y de seguridad de la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio.

ARTÍCULO QUINTO: Durante el proceso de construcción de las facilidades de Terminal de Depósito de GLP objeto de la presente Resolución, el Ministerio de Industria y Comercio podrá realizar las actividades de inspección y control aplicables para verificar el cumplimiento de las condiciones de operación y de seguridad, necesarias para asegurar los estándares de calidad en el almacenaje de combustibles.

P

4



"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

ARTICULO SEXTO: El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar el Permiso de Construcción otorgado mediante la presente Resolución en cualquier caso que **ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION** incurra en la violación de alguna de las disposiciones y normativas aplicables a este tipo de permisos.

ARTICULO SEPTIMO: El Cargo por servicio a pagar por concepto de certificación de la presente Resolución es de Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,000.00) de conformidad con lo establecido en la Resolución 115-04, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), de este Ministerio.

ARTICULO OCTAVO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION** haya retirado copia certificada de la misma.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil quince (2015).

JOSE DEL CASTILIA